TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Faysuri Rodríguez Briñas**
Accionado	**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, Colfondos Pensiones y Cesantías SA y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**
Radicado	**76001310500820220066901**

Sentencia N°. 011

Aprobada mediante acta No.056

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse[1] del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y en grado jurisdiccional de consulta respecto de lo no apelado, frente a la sentencia de 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por el **FAYSURI RODRÍGUEZ BRIÑAS** contra la recurrente, **PROTECCIÓN SA**. y **COLFONDOS SA.**

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

por Colfondos S.A. y también su posterior vinculación a Protección S.A. En consecuencia, pide se declare que se encuentra válidamente vinculada al RPMPD, se ordene a Protección SA a trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero que recibió con ocasión del traslado de régimen, las cuales deberán acreditarse en los términos de semanas cotizadas de acuerdo con el salario base de cotización, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, los bonos pensionales a que haya lugar y los valores descontados por gastos de administración. Igualmente pidió se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

En sustento de sus pretensiones indicó que nació el 21 de mayo de 1969; que estuvo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 7 de junio de 1995, de donde se trasladó a Colfondos SA, en atención a que los asesores de dicho fondo le informaron que sería más provechoso, pero no le brindaron información completa, clara y suficiente que le permitiera entender los efectos e implicaciones de su decisión.

Aseguró que, posteriormente se cambió de fondo y se afilió a Protección SA donde tampoco obtuvo la debida asesoría, ni se le brindó información clara y precisa sobre los beneficios e inconvenientes de uno u otro régimen pensional

Indicó que el 9 de septiembre de 2022 solicitó trasladarse al régimen de prima media, petición que denegó Colpensiones, por faltarle menos de 10 años para la edad mínima de pensión.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo y la negativa a la solicitud realizada por la actora se basó en las leyes que regulan

los traslados de régimen pensional. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, Buena fe de la entidad demandada, prescripción, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones y Responsabilidad *Sui generis* de las entidades de seguridad social.

Protección SA se opuso a las pretensiones argumentando que la afiliación de la actora cumplía con los requisitos previstos en las normas vigentes en ese entonces; que le entregó información, clara, transparente y real, lo que le permitió a la demandante ejercer de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre los regímenes pensionales. El fondo demandado propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver cuotas de administración y sumas adicionales y la innominada o genérica.

Colfondos SA también se opuso, tras argüir que cumplió con las formalidades para la afiliación de la accionante, la cual fue resultado de la voluntad libre y espontanea de la señora Faysuri Rodríguez Briñes. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA, prescripción, compensación y pago.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 12 de abril de 2023, ordenó:

"PRIMERO DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las

demandadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante FAYSURI RODRÍGUEZ BRIÑAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.179.925, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. COLFONDOS S.A. deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.160.000 a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de ellas.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior."

Para resolver, el Juzgado explicó que la AFP no demostró haberle brindado a la actora la debida información e ilustración previo a su traslado. Así explicó:

"No cumple con la carga de la prueba que le incumbe, teniendo la obligación de demostrar dentro del proceso que al momento en que se ofreció a la actora la posibilidad de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, suministró toda la información completa y detallada que su traslado traería no solo en el momento mismo de la afiliación, sino a futuro y que implicaba conforme a las pautas brindadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia que suministrara información, entre otras, sobre la distribución dentro del régimen de

sus aportes, lo que iría a su cuenta, lo que se destinaría a gastos administrativos, riesgos que existían al estar sujeto a las inversiones que la administradora decidiera efectuar, pero lo más importante proyección de cuando saldría la pensión no solo en el régimen de ahorro individual sino en el régimen de prima media con prestación definida. Información con la que podría haber establecido que conocía todas las aristas de su determinación y por lo tanto la voluntad fue libre y espontánea."

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en el cual argumenta que la afiliación efectuada al RAIS tiene plena validez, además de que la demandante cuenta con más de 47 años de edad y el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 impide trasladarse de régimen cuando faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad mínima para pensión de vejez.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 2 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos (Documento digital 4). Por su lado, Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A. no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017

y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Por tanto, el recurso de apelación presentado por Colpensiones será implícitamente resuelto por vía de la primera.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la demandante estuvo inicialmente afiliada al régimen de prima media con prestación definida en el entonces ISS, donde cotizó desde el 20 de junio del 1989 hasta el 31 de mayo de 1995[2], (ii) el 8 de mayo de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual RAIS administrado por Colfondos SA[3] y, (iii) posteriormente, se afilió a Protección SA el 4 de febrero de 1998.[4]

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para ello, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

Deber de información

[2] Hoja 31 Documento digital 4
[3] Hoja 32 Documento digital 11
[4] Hoja 32 Documento digital 11

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí

que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación[5]:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

[5] CSJ SL1452-2019

Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a las AFP la carga de demostrar que cumplieron con el deber de información que les atañe, lo cual no se cumple con la existencia de un formulario de afiliación firmado por el afiliado, ni con las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

> *"Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el*

Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario."

Por tanto, se extrae del precedente citado que, más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, la administradora de fondos de pensiones debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

"De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si

> *el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima."*

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia comprenden la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

> *Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.*

Caso concreto

Sea lo primero precisar, que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el actor se trasladó al fondo de pensiones Colfondos SA el 8 de mayo de 1995, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y

transparente que le permitiera al afiliado elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses. No obstante, lo anterior, en el presente proceso no existe prueba de que la AFP agotara tal gestión o de que hubo un proceso de ilustración previo al acto de vinculación que permitan inferir que cumplió con el deber de información.

Por tanto, Colfondos SA tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado. En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, dado que dicho mandato está establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Se advierte que ni siquiera se aporta por Colfondos SA formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» al RAIS, documento que en principio corroboraría la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993 pero que, en todo caso, tampoco sería suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no permiten dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Colfondos S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se

desprende de todo el análisis realizado por la Sala. De este modo, el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo, de manera que deberá entenderse que la actora continuó afiliada al RPMPD. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

Ahora bien teniendo en cuenta que Colpensiones también reprocha que la actora se encuentra inmersa en la prohibición del literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 debido a que cuenta con más de 47 años; ha de advertirse que en numerosa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha concluido que el eje central en este tipo de situaciones, es determinar si al momento de la afiliación o traslado de régimen la persona contaba con la información completa, clara, concreta sobre las ventajas y desventajas para tomar esta determinación y no, si se cumple o no con los términos legales para efectuar un traslado de régimen, pues lo que se estudia en estos casos es la eficacia de la afiliación inicial.

No obstante, en virtud que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se adicionará el numeral 4.º del proveído recurrido, respecto a que además de las devoluciones ordenadas a cargo de Protección SA fondo actual de la accionante, deberá reintegrar cuentas de rezago si las hay y bonos pensionales.

Asimismo, respecto de Colfondos SA deberá adicionarse dicho numeral, en el sentido de condenarlo a trasladar a Colpensiones, además de lo indicado primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a su entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En aras de evitar posteriores trámites administrativos y judiciales se adicionará también la sentencia bajo estudio para que Colpensiones, una vez reciba los recursos por parte de Colfondos SA y Protección SA, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica la devolución de **manera íntegra** a dicha entidad de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

Ahora bien, con respecto a la condena en costas en instancia a cargo de Colpensiones, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1.° del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, por lo que fue vencida en juicio y tal como lo dispone la normatividad antes referenciada debe asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción; en consecuencia, al cumplirse los presupuestos normativos de la normatividad antes referenciada, mal haría esta Sala desconocerlos, más aún cuanto estas forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de

traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por este motivo, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, pues a lo que se dirige es a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE ($1.500.000.oo).

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 4.º de la sentencia de 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a Protección SA a reintegrar a Colpensiones cuentas de rezago si las

hay y bonos pensionales. Igualmente se adicionará para **ORDENAR** a Colfondos SA, que traslade a Colpensiones, además de los rubros señalados por el *a quo* en dicho numeral primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a cada su entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia bajo estudio para **ORDENAR** a Colpensiones que una vez reciba los recursos por parte de Colfondos SA y Protección SA, realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE ($1.500.000.oo).

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior .

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

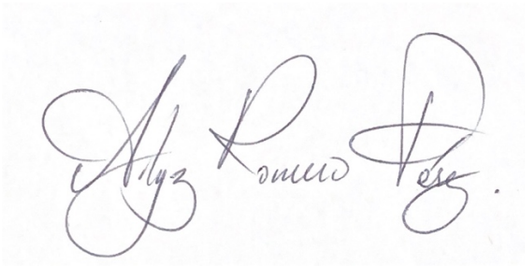

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

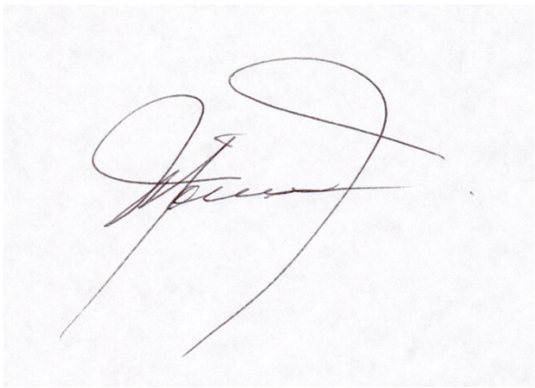

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Aclara voto